



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00322-00  
Demandante: FABIO QUIROZ CONTRERAS CC 13.894.416  
Demandado: MARY LUZ SAMUR TORRES CC 32.752.503  
Asunto: MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023**

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del remanente, de las sumas de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, donde figura como demandante ALFONSO ANTONIO RUIZ GARRIDO y como parte demandada la señora **MARY LUZ SAMUR TORRES**, bajo el radicado **08001418901020210015400**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0511eb78f137c46e47a6094a5bb6195fa1b675dcc5a6e06f458dde34b0cd1**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00497 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSAS.A.  
DEMANDADO: ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA

Rad. No. 2022-497  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **AECSAS.A.** contra **ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 00497, promovido por AECSAS.A., contra ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00497 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSAS.A.  
DEMANDADO: ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7b216c54deb71d19f17a0720ef83bb0f659ebe2f844b8a101360ed0f122ec**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00946-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR

DEMANDADO: ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA

Rad. No. 2022-946

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR**, contra **ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA**, el apoderado de la parte demandante aporta certificación de comunicación para notificación personal de uno de los demandados.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 28 de agosto de 2023 aporta certificación de comunicación para notificación personal de la demandada TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA, obteniendo por observación que la "DIRECCIÓN ESTÁ ERRADA", por tanto se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR contra: ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA, radicado No. 2022-946, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00946-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR

DEMANDADO: ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22552180c1f544286f7f080c328d0e66925d985665a352d3d481cff868eb208f**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01021-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

DEMANDADO: MARIO ALFONSO MORALES CABRERA.

Rad. No. 2022-1021

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA** contra: **MARIO ALFONSO MORALES CABRERA**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de notificación del demandado.

SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023**

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 22 de agosto de 2023 aportó certificación de comunicación para notificación personal del demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA obteniendo resultado negativo al tener que la "CORRESPONDENCIA NO FUE ENTREGADA", es decir no se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA contra: MARIO ALFONSO MORALES CABRERA, radicado No. 2022-1021 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 14 de diciembre de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc171c397e21292686761b4e1dbba9385233e5b37d7c361e90d262dc64246e**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

Rad. No. 2022-1063

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR**, contra **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de comunicación para notificación personal de los demandados.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023**

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 27 de enero de 2023 aporta pantallazo de lo que parece ser una solicitud de notificación por conducta concluyente por parte del demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA, sin embargo, evidencia este despacho que la solicitud que se aporta proviene del correo electrónico del apoderado, y además, que el correo que se consigna en la solicitud como dirección de correo del demandado no se encuentra relacionado en el escrito de la demanda, por lo que es determinante en el proceso que las solicitudes presentadas referentes a notificación por conducta concluyente, provengan directamente del demandado para que se pueda constatar la voluntad que se tiene de darse por notificado de una providencia;

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante para que aporte la solicitud de considerar notificado al demandado por conducta concluyente, en la que se pueda tener la certeza que realmente proviene del demandado o en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR contra: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS, radicado No. 2022-1063, en lo relacionado a la parte motiva de esta providencia o en su defecto para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA con C.C. No. 1.116.808.909, en su calidad de empleado o cualquier vínculo que tenga con la entidad INTEGRAL CONSULTORIA Y SUMINISTROS S.A.S "ZOMAC". Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6aefca99d49317fd3275cd4034f3c4050078f5eebfce76729dd76f2ed333e**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

Rad. No. 2022-1081

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTÍA FINANCIERA SAS** contra: **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** el día 19 de mayo de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023 **Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** el día 09 de mayo de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** con **C.C. 72.255.283 Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** con **C.C 1.045.679.881**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA Y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.568.648.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a7ba4280a282aea7509596680ae36a771c9bf903fd62ab2844e1792a2088c**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00057 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁLVARO BOLÍVAR ESCORCIA MOLINA  
DEMANDADO: LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO

Rad. No. 2023-057

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **ÁLVARO BOLÍVAR ESCORCIA MOLINA** contra: **LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO** el día 18 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO** con **C.C 1.048.284.811**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00057 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁLVARO BOLÍVAR ESCORCIA MOLINA

DEMANDADO: LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$341.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a866460c79fe0359f510514e08d1a9d0a93600c69180ad0a8da7da7acda3d**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00170-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER

Rad. No. 2023-170

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ**, contra **GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER**, se encuentra pendiente carga procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, contra GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER, radicado No. 2023-170, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** Se le da traslado a la parte demandante de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00170-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94af2076f2d49f7b76a507cd35a647605794a498705d1282f66f272adc37f9b**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ

Rad. No. 2023-179

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, contra **VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de comunicación para notificación personal de los demandados.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 04 de agosto de 2023 aporta certificación de comunicación para notificación personal de los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ, avizora este despacho que la parte demandante no acredita el cumplimiento de la carga de la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR contra: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ, radicado No. 2023-179, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e4c82a209194eb330ae50dad58d19664b77939941ad7cf2397bc56e668af5**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00186-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"  
DEMANDADO: NELLY MARQUEZ BARRAZA Y JUAN SARMIENTO URUETA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"**, contra **NELLY MARQUEZ BARRAZA Y JUAN SARMIENTO URUETA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", radicado No. 2023-186, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

DEMANDADO: NELLY MARQUEZ BARRAZA Y JUAN SARMIENTO URUETA

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6bf02ce90f6acebb8150c53fe708ac6f768a1bf541594594079f985a2b3931**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES  
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

Rad. No. 2023-187  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023.  
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **ELIZABETH DEVIS INSIGNARES**, contra **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA**, se encuentra pendiente carga procesal.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ELIZABETH DEVIS INSIGNARES, contra GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, radicado No. 2023-187, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ecfb5d58003f7bb702d68f0513b8975f1b259b8cfaf0838645ad44377bd078**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00192-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADO: EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.  
Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, radicado No. 2023-192, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00192-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb349f54cd12aa725c4984bccf0cb12c50e1f5ed4e03cfecce3dbe08d146a**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08001418902220230023400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ

Rad. No. 2023-234  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 07 DE 2023  
Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **BANCOLOMBIA S.A**, contra **RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ**, apoderado de la parte demandante aporta notificación electrónica.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 07 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 28 de julio de 2023 aporta lo que parece ser certificación electrónica del demandado RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ, como se observa en el pantallazo adjunto:

Para verificar los anexos y el estado del envío de la notificación, por favor seleccionar las siguientes opciones del PDF adjunto al presente correo:

1. Estado de la notificación:

**Estado Actual** El destinatario abrió la notificación

Es menester informar, que el estado actual, puede variar según el caso en específico.

2. Para verificar los anexos seguir los siguientes pasos:

**Primero:** seleccionar esta opción dentro del aplicativo que use su Despacho para abrir documentos .PDF



Según lo consignado los  
información:

**Resumen del mensaje**

**Segundo:** Automáticamente se despliega los anexos adjuntos a la notificación enviada al demandado.



Según lo consignado los  
información:

**Resumen del mensaje**

Avizora este despacho que la información contenida en lo que aparenta ser una certificación electrónica, no es clara, tampoco se puede determinar con claridad la trazabilidad de la notificación que permita constatar que ciertamente se remitió al correo electrónico del demandado y que efectivamente fue recibida por el destinatario; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCOLOMBIA S.A contra: RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ, radicado No. 2023-234, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220230023400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GALINDO GOMEZ

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f793d0a9c6951de704030667ab34ec40beccec6ee1156a1f6e09bb6fc7989**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S.

DEMANDADO: ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ

Rad. No. 2023-239

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIPRESS S.A.S.** contra: **ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ** el día 11 de julio de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA** con **C.C 1.143.378.586 Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ** con **C.C 1.118.864.165**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S.

DEMANDADO: ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA Y JUAN DAVID CASTILLA RAMÍREZ

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$913.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f12661d1974ed9061c987d30ba161ad6bf3ffa65bf457c90af8abb3eadbc6**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023**

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 17 de julio de 2023, para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error susceptible de ser corregido por este despacho en el nombre y número de cédula de ciudadanía de la demandada MÓNICA ROCÍO CANO VILLA CC 30.402.126, como también en el valor límite de embargo decretado en este asunto, contenidos en el numeral segundo de dicho auto, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Corregir el numeral segundo del auto de fecha 17 de julio de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00330, el cual quedará de la siguiente forma:

*“2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **MÓNICA ROCÍO CANO VILLA CC 30.402.126**, en los siguientes establecimientos financieros BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S. A, BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$45.950.187.**”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ecd3d63aa07f29651818a576f2297320e13176c57ae9175437d8166510a9f**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME

Rad. No. 2023-432

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra: **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME** el día 16 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME** con **C.C 10.966.396**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$4.213.887.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6411986561e54cacc52ea333a0bd784200fa11f2df44486495b110010626d5b**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00527-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA  
DEMANDADO: RITA EMILIA MONTES CUESTA

Rad. No. 2023-527

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA** contra **RITA EMILIA MONTES CUESTA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 07 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RITA EMILIA MONTES CUESTA** el día 18 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RITA EMILIA MONTES CUESTA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RITA EMILIA MONTES CUESTA** con **C.C 32.678.321**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00527-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA

DEMANDADO: RITA EMILIA MONTES CUESTA

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$320.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed579a2f365d93f1e64483ec842c7063c223d4aa704f38617238975410707f70**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00529-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910

Demandado: MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA CC 8.680.660

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 16 de agosto de 2023, a solicitud de la parte demandante en fecha 29 de agosto del presente, para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error susceptible de ser corregido por este despacho en el nombre del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910**, en el numeral primero de dicho auto, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero del auto de fecha 16 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00529, el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910**, en contra de **MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.680.660, por las siguientes obligaciones:*

*- Por la suma de \$ 13.486.144, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.*

*Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab0e2193dd002d6d21aa3a3583e9de360471adda9630e631bdf41aa2c92dce**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 -00578 00  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO  
DEMANDADO: MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA  
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente proceso MONITORIO promovida por **JAIRO RODRIGUEZ MALDONADO** contra **MARIELA MARIA SANGUNO BAYONA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c6d676805b44efd53fc74d15c50dc1e68c6704e33fefeb8e3bc98ac22b325**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00659-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**

**DEMANDADO: DENNYS ESTHER VARELA MACIAS CC 22.578.356 y YANELLY KARINA MUÑOZ VARELA CC 22.586.739**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, en contra de **DENNYS ESTHER VARELA MACIAS CC 22.578.356 y YANELLY KARINA MUÑOZ VARELA CC 22.586.739**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 6.192.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 033736; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **DENNYS ESTHER VARELA MACIAS CC 22.578.356 y YANELLY KARINA MUÑOZ VARELA CC 22.586.739**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BBVA COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, GRUPO AVAL: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.288.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue **DENNYS ESTHER VARELA MACIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.578.356**, como pensionada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
115 Barranquilla, septiembre 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663a5e60b5878cc694ed188e21435c6912c4994fe0b9710fc119e8bdecd9b44**

Documento generado en 07/09/2023 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**